

Señor Juez:

Informo a Usted que a raíz del rechazo que se produjo para la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada por la sociedad FINAKTIVA S.A.S., en contra de PERAZZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FELIX, ARTURO, JORGE FRANCISCO y RICARDO PERAZZA LÓPEZ, presentó la apoderada de la parte actora mostrando que presentó memorial ¹desde el 31 de mayo de 2023 que buscaba colmar los requisitos exigidos mediante auto fechado del 23 de mayo de 2023.

Es de anotar que no se registró memorial en el sistema de gestión judicial, ya que se pretermitió su lectura en la bandeja del correo electrónico por error involuntario, teniendo en cuenta la cantidad de correos electrónicos que ingresan diariamente, de lo cual se procedió a registrar inmediatamente se puso en conocimiento tal yerro por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

A despacho para que provea de conformidad.

Medellín, 2 de agosto de 2023.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés. -

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINAKTIVA S.A.S.
Demandada:	PERAZZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Asunto:	Declara ilegal, libra mandamiento de pago y reconoce personería
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00127 00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por repartimiento efectuado en la Oficina Judicial de Medellín, correspondió conocer a este despacho de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO que a través de mandatario judicial ha propuesto la sociedad FINAKTIVA S.A.S., contra los señores JORGE FRANCISCO y RICARDO PERAZZA LÓPEZ y la sociedad PERAZZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Tal demanda resultó rechazada por auto del 6 de junio de 2023, en razón de que no se había subsanado dentro de la oportunidad legal las falencias señaladas en el proveído del 23 de mayo de 2023.

Sobre el particular se tiene ahora que, según el informe secretarial que precede, cuando se allegó la documentación buscando subsanar los requisitos, el cual sí se dentro del término, tal y como se vislumbra en el expediente digital C01/09SolicitudCorreccion.

¹ [09SolicitudCorreccion.pdf](#)

Lo anterior, indica que el auto del 6 de junio de 2023 contiene una decisión ilegalmente adoptada que por tal motivo se debe declarar sin valor ya que lo ilegal no ata a lo definitivo como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y si el proceso naturalmente ofrece la posibilidad de un reexamen, éste debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión con tanta mayor razón si como en este caso se trata de decisión anulable o corregible por simple decisión oficiosa.

Con lo anterior se impone determinar que en lugar del rechazo de la demanda que se debe corregir, procede librar el mandamiento de pago ya que la misma cumple con las exigencias previstas los artículos 82, 90 y 430 concordantes del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1° DECLARAR que es **ILEGAL** y que por consiguiente carece de valor el auto del 6 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en referencia.

2° LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **FINAKTIVA S.A.S.**, contra de los señores **JORGE FRANCISCO** y **RICARDO PERAZA LÓPEZ** y la sociedad **PERAZZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **\$143.696.375** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°15553220 desmaterializado; más los intereses moratorios, a partir del 19 de julio de 2022 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

3° ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga art. 431 del C. G. del P.

4° ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

5° Gestiónese la notificación personal del presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico señalado en la demanda.

6° RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA**, para representar en este asunto a la entidad demandante (Arts. 73, 74 y 75 del C. G. del P).

7° AUTORIZAR por la Secretaría la remisión del acceso al expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante, a fin de que, en adelante, pueda contar con acceso al mismo en tiempo real. Requiriéndosele para que se abstenga de solicitar al Juzgado la remisión de cualquier actuación obrante en el expediente y acceso al mismo, una vez se comparta el vínculo electrónico.

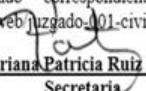
8° ORDENAR la comunicar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, mediante la remisión de la presente providencia, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR